

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

- 459** Orden ARM/3639/2009, de 23 de diciembre, por la que se definen las explotaciones, animales y grupos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía y los precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina, comprendido en el Plan Anual 2010 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2010, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 2009, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, animales y grupos de razas asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado. En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

b) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones para su aplicación, además de cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior, deberán estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

c) La explotación, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Las de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como «aquellas pertenecientes a

cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales los vende o los traslada, de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

- b) Las de sementales destinados a inseminación artificial.
- c) Las de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.
- d) Las de animales de la raza bovina de lidia.

3. Dentro de las explotaciones de aptitud láctea no se hace distinción de razas asegurables.

4. Dentro de las explotaciones de aptitud carnina y producción de bueyes se distinguen los siguientes grupos de razas asegurables:

- a) Razas de excelente conformación: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

- b) Razas especializadas: Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Morucha, Parda Alpina, Parda de Montaña, Retinta, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

- c) Resto: Todas las explotaciones de aptitud cárnica y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

5. La clasificación racial de una explotación corresponderá a aquella a la que pertenezcan, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- a) Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

- b) Animal de raza pura: aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido, se admiten las cartas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE, de 7 de febrero de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 94/28/CE, en lo que respecta a la lista de organismos competentes de los terceros países autorizados a llevar un libro genealógico o un registro de determinados animales.

- c) Explotación de raza pura: aquella explotación en la que, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

- d) Explotación con control lechero oficial (CLO): Aquella explotación en la que, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a control lechero oficial, según Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regule el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genérica en las especies bovina, ovina y caprina, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de raza pura.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se diferencian los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores:

1.º Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan, al menos, 24 meses de edad, según su Documento de identificación Bovina (DIB). Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

2.º Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de 17 meses, en explotaciones de aptitud láctea, o iguales o mayores de 22 meses, en explotaciones de aptitud cárnica, según su Documento de identificación Bovina (DIB), siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado.

3.º Bueyes mayores: Machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 84 meses, según su Documento de identificación Bovina (DIB), pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

4.º Novillas de centros de recría: Hembras de, al menos, 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite, según su Documento de identificación Bovina (DIB), siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado.

b) Recría:

1.º Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.

2.º Bueyes menores: Machos castrados, menores de 22 meses, según su Documento de identificación Bovina (DIB), pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

3.º Terneras de centros de recría: Hembras de, al menos, 23 meses de edad según su Documento de identificación Bovina (DIB) y sin las características de animales reproductores.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se diferencian las siguientes clases:

- a) Clase I: Explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría.
- b) Clase II: Explotaciones de bueyes.
- c) Clase III: Explotaciones o centros de recría de novillas.

2. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar todas las producciones de la misma clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

3. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente libro de registro de explotación, y también las que, con un único libro, tengan diferente sistema de manejo, aunque utilicen las mismas instalaciones, excepto en el caso de las explotaciones de aptitud cárnica, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por libro de registro de explotación, y será el correspondiente a los reproductores.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

6. Tendrán la condición de animales asegurables los reproductores, las recrias y los bueyes incluidos en el ámbito de aplicación, estando amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

7. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

8. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores.

9. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará en cada una de sus explotaciones el número de reproductores y recria que posea habitualmente. En el caso de que éstos últimos representen menos de un 15 por ciento de los animales reproductores se considerará para el cálculo del valor asegurado de la explotación y el pago de la prima un mínimo de animales de recria igual al 15 por ciento del de los reproductores, excepto en los centros de recria de novillas y de bueyes.

10. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que, por riesgo de Fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

11. La actividad del cebo residual será considerada como tal cuando el valor de los animales de recria sea inferior al 50 por ciento del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del seguro aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación (excepto en las explotaciones de producción de bueyes). Si el número de animales de recria es inferior a 30, serán considerados como cebo residual y estarán cubiertos.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y de manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y de manejo que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, silos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

f) En los sistemas de manejo lácteo las explotaciones tendrán instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

g) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida para el ganado vacuno así como, deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las guías de prácticas correctas de higiene de vacuno elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» [Reglamento (CE) n.º 178/2002, Reglamento (CE) n.º 852/2004 y Reglamento (CE) n.º 853/2004].

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

4. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 5. *Sistemas de manejo de explotación.*

1. El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el periodo de vigencia de la póliza.

2. Para que puedan ser aseguradas, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

- a) Sistema de manejo lácteo.
- b) Sistema de manejo cárnico.
- c) Sistema de manejo de bueyes.
- d) Sistema de manejo de recría de novillas.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y periodo de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza, y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor, y, en todo caso, con la baja del animal en el SITRAN. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Las explotaciones cuyos propietarios renueven la póliza y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro, no tendrán carencia para los animales y garantías asegurados anteriormente, siendo la fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

3. En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, los animales asegurados estarán sometidos a la carencia establecida.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 2010, el período de suscripción del seguro de encefalopatía espongiiforme bovina se iniciará el 15 de enero de 2010 y finalizará el día 31 de diciembre de 2010.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor unitario máximo a aplicar a los animales de ganaderías, convencionales y ecológicas, a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo I para cada tipo de animal. Los valores unitarios mínimos serán el 40 por ciento de los correspondientes máximos.

2. En caso de siniestro, y a efectos de las posibles indemnizaciones, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo II, al valor unitario elegido por el ganadero para cada tipo de animal.

Disposición adicional primera. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional segunda. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados, y que lo precisen justificadamente, el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo.

2. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tanto en relación con el control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

3. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional tercera. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

1. En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

2. ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 23 de diciembre de 2009.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Explotaciones de producción de leche

Tipos de animales	Euros	
	Ganaderías convencionales	Ganaderías ecológicas
Animales reproductores		
Razas puras	1.093	1.202
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.325	1.458
Razas no puras	850	935
Animales de cría		
Euros		
Razas puras	481	529
Razas puras sometidas a control oficial lechero	583	641
Razas no puras	361	397

Explotaciones de producción de carne

Tipos de animales	Euros	
	Ganaderías convencionales	Ganaderías ecológicas
Animales reproductores		
Razas puras de excelente conformación	1.222	1.283
Razas puras especializadas	997	1.047
Otras razas puras	751	789
Razas no puras de excelente conformación	1.029	1.080
Razas no puras especializadas	868	596
Otras razas no puras	661	694
Animales de cría		
Razas puras de excelente conformación	579	608
Razas puras especializadas	483	507
Otras razas puras	361	379
Razas no puras de excelente conformación	483	507
Razas no puras especializadas	418	439
Otras razas no puras	319	335

Explotaciones de producción de bueyes

Bueyes mayores	Euros	
	Ganaderías convencionales	Ganaderías ecológicas
Razas puras de excelente conformación	1.290	1.355
Razas puras especializadas	1.200	1.260
Otras razas puras	1.170	1.229
Razas no puras de excelente conformación	1.230	1.292
Razas no puras especializadas	1.145	1.202
Otras razas no puras	1.110	1.166
Bueyes menores		
Razas puras de excelente conformación	833	875
Razas puras especializadas	790	830
Otras razas puras	635	667
Razas no puras de excelente conformación	795	835
Razas no puras especializadas	690	725
Otras razas no puras	560	588

Sistema de manejo de cría de novillas

Animales	Euros
Terneras	361
Novillas	850

ANEXO II

Valor límite máximo a efectos de indemnización

Sistema de aptitud láctea

Edad de los animales reproductores en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Hembra mayor o igual de 17 meses hasta el primer parto	70
Hembra desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	80
Hembra mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	70
Hembra mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	61
Hembra mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	48
Hembra mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	38
Hembra mayor de 83 meses	26
Semental mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 59 meses	77
Semental mayor de 59 meses	38
Edad de los animales de recría en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Recría menor o igual de 3 meses	38
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	64
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	83
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	102
Recría mayor de 14 meses	128

Sistema de aptitud cárnica

Edad de los animales reproductores en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Hembra mayor o igual de 22 meses hasta el primer parto	64
Hembra desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	74
Hembra mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	67
Hembra mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	64
Hembra mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	58
Hembra mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	51
Hembra mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	45
Hembra mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	38
Hembra mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	32
Hembra mayor de 155 meses	26
Semental mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 107 meses	96
Semental mayor de 107 meses	42
Edad de los animales de recría en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Recría menor de 3 meses	48
Recría mayor o igual de 3 meses a menor o igual de 5 meses	54
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	77
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	96
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	115
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	122
Recría mayor de 20 meses	128

Sistema de manejo de bueyes

Edad de los bueyes mayores en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	45
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	51
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	58
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	67
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 84 meses	86
Edad de los bueyes menores en meses	Porcentaje sobre valor unitario
Macho castrado menor de 3 meses	35
Macho castrado mayor o igual de 3 meses a menor de 5 meses	38
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	45
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	48
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	58
Macho castrado mayor de 15 meses a menor o igual de 22 meses	67

Sistema de manejo de recría de novillas

Terneras de centros de recría	Porcentaje sobre valor unitario
Ternera mayor de 2 meses a menor o igual de 6 meses	64
Ternera mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	83
Ternera mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	102
Ternera mayor de 14 meses	128
Novillas de centros de recría	Porcentaje sobre valor unitario
Novilla menor o igual de 17 meses a menor o igual de 36 meses	70
Hembra mayor de 36 meses	32

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses, según su Documento de Identificación Bovina (DIB). Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero como consecuencia, directa o indirecta, de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 euros.